



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 00829 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 DIC 2024

VISTOS.- el Oficio N°3395-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-093747-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña. **HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°7071-2024 de fecha 03 de setiembre del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; sobre su solicitud del pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación según corresponda.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0030975-2024, doña. **HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación,

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N°7071-2024 de fecha 03 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, Resuelve: **Declarar Improcedente** la solicitud de pago de los intereses legales presentado por el docente doña. **HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA**, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°0040415-2024, contra la R.D.R.N°7071-2024 ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3395-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R.N°093747-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en merito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;



Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido de grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma Ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente, doña. **LEGUA REJAS MARÍA ESTHER**, contra la R.D.R.N°6349-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el pago de intereses legales en aplicación de la bonificación especial conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo, *el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;*

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N°28175 Ley Marco del Empleado Público, establece que todo acto al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las Leyes Anuales de presupuesto, como el artículo 6° de la Ley N°31953, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2024. Ingreso de personal. Que expresamente dice.- Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, pericada, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con la misma características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración que pudiera efectuarse dentro del renglo o tope fijado para cada cargo en la escala remunerativa respectivos;

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente **que no corresponde a esta instancia**, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, **así mismo el pago de interés legal laboral está prohibida de aceptar en esta instancia**, conforme a la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: " Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley y en el marco del numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público establece que las disposiciones legales y reglamentaria, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenio así como cualquier actuación de las entidades, que generan gastos deben supeditarse, de forma estricta, a los





Gobierno Regional de Ica



créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen a su aplicación a crédito presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces

Que mediante la única disposición derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, se deroga la Ley N°28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" salvo la Cuarta disposición transitoria de la referida Ley General 1. **Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;**

Que, mediante el Informe Técnico N°1523-2024-DREI-DIPER/ARP, la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación en merito de los considerandos precedente esta instancia no tiene facultades para disponer el pago de intereses legales generado por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en función de la remuneración total integra, calculando en función de la pensión total mensual que percibe HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA, como servidora activos o cesantes de esta jurisdicción, debiendo declararse en IMPROCEDENTE la petición planteada por la recurrente, siendo necesario expedir la resolución correspondiente como acción administrativa de personal;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Dirección Regional de Educación y señalado en la R.D.R.N°7071-2024 de fecha 03 de setiembre 2024, materia de apelación, que, los **intereses legales, son impuestos fijados por la Ley general del sistema nacional del presupuesto, y fijados judicialmente**, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del **interés legal laboral**. Por lo consiguiente deviene en infundado el recurso de apelación formulado por doña. HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA, sobre su solicitud del pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación;

Estando, el Informe Técnico N° 746- 2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N°212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA, contra el contenido de la Resolución Directoral Regional N°7071-2024 de fecha 03 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a HUAMAN PACHECO LILY GIOVANA, señalando domicilio Urb. Puente blanco IV etapa Calle Santo Domingo - Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

